



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **27 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-JIN-30-2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIONES II, IV, V, ASÍ COMO 117 FRACCIÓN I INCISO A) Y B), DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE** AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ-JIN-30-2017.**

**ACTOR:** FRANCISCO BONILLA HOLGUIN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CHIHUAHUA Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE JUÁREZ CHIHUAHUA, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DE FORMALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y NO INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDARIOS PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE JUÁREZ CHIHUAHUA.

**COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE JUNIO DE 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **FRANCISCO BONILLA HOLGUIN**, a fin de controvertir “LA OMISIÓN DE FORMALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y NO INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDARIOS PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE JUÁREZ CHIHUAHUA”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral interno de convocatorias.** El seis de octubre de dos mil catorce, fueron publicados en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la aprobación de las convocatorias a las Asambleas Municipales en el Estado de Chihuahua.
- 2. Celebración de asamblea.** El nueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal en Juárez, Chihuahua, en la cual se eligieron tanto al Presidente como a los integrantes del Comité.



## II. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación.** El 31 de mayo de 2017, se presentó por mensajería en sobre cerrado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por **FRANCISCO BONILLA HOLGUIN**, en contra del “LA OMISIÓN DE FORMALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y NO INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDARIOS PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE JUÁREZ CHIHUAHUA”.

**2. Auto de Turno.** El 07 de junio de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-30-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**5. Cierre de Instrucción.** El 27 de junio de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracciones II, IV, V, así como 117 fracción I inciso a) y b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracciones II, IV, V, así como 117 fracción I inciso a) y b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad **sede del órgano** competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...

IV. Señalar **el acto** o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo,

V. Mencionar **los hechos** en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas...”

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable...”

#### ENFÁSIS AÑADIDO

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al omitir el Comité Directivo Municipal convocatoria para la renovación de su Presidencia, y en segundo término, que al no renovarse la Dirigencia, no fueron renovados sus Órganos, por lo que es oportuno señalar que en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de tiempos de la Dirigencia que actualmente se encuentra en funciones:



Fecha en la que se publicó el acuerdo para la renovación de Asambleas Municipales en Chihuahua	06 de octubre de 2014
<b>Fecha en que se celebró la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua</b>	<b>09 de noviembre de 2014</b>
Período de duración de los Comités Directivos Municipales	<b>03 años</b> (Artículo 71 de los Estatutos aprobados por la XVI Asamblea)

De los señalado en los párrafos que nos anteceden, esta da cuenta Ponencia que, de una simple aplicación de la regla de los tiempos de duración de los encargos, estos no han sido violentados, es decir, no han fenecido, toda vez que si tenemos en consideración lo señalado por el artículo 71 de los Estatutos Vigentes por la XVI Asamblea tenemos que:

Fecha en que se celebró la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua	09 de noviembre de 2014
<b>Fecha en que fenece el nombramiento</b>	<b>09 de noviembre de 2017</b>

Tenemos entonces que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, no ha sido colmado ó modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene entonces el desechar de plano toda vez que, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracciones II, IV, V, así como 117 fracción I inciso a) y b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los Partidos Políticos, toda vez que no se acreditan violaciones y existe una omisión en el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:



R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracciones II, IV, V, así como 117 fracción I inciso a) y b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO